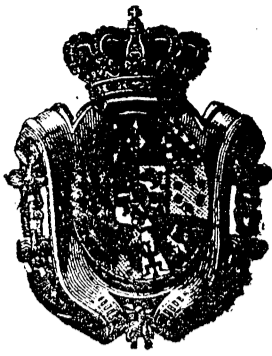


## SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

## Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



## PRECIOS DE SUSCRICION.

<i>En las provincias.</i>	
Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90
<i>En Canarias y Baleares.</i>	
Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100
<i>En Indias.</i>	
Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Señora: Desde el día en que V. M. se dignó ratificar el Concordato de 16 de Marzo último, el Ministro que suscribe se ha dedicado sin interrupcion á preparar los trabajos necesarios y los medios convenientes para llevar á cabo en su letra y espíritu lo concordado solemnemente con la Santa Sede, deseoso de que por parte del Gobierno de V. M. no se demorase su puntual cumplimiento. Con tal objeto, y como punto de partida, V. M. ha dictado ya algunas importantes medidas preparatorias, de las cuales son las principales la creacion de la Real Cámara eclesiástica y el Real decreto de 25 de Julio próximo pasado; pero habiendo expedido ya Su Santidad la correspondiente Bula de confirmacion, que es la ley eclesiástica, es llegado el caso de publicar dicha solemne Convencion como ley del Estado, y el de proceder á su ejecucion y cumplimiento.

Para ello se necesita mucho tiempo, prudencia, circunspeccion y firme perseverancia por parte del Gobierno de V. M.; de parte de todos los que han de entender en obra tan importante y trascendental, celo, espíritu conciliador y franca cooperacion, circunstancias que el Gobierno de V. M. espera confiadamente hallar en la ilustrada solicitud pastoral de los venerables y dignos Prelados españoles.

En este Concordato, el mas ámplio de cuantos se conocen en el orbe católico, hay, Señora, disposiciones importantes y de no escasa trascendencia, que presuponen un estado perfectamente normal, ó ya al menos realizada la primera organizacion del personal de las iglesias. Hay tambien algunas de mucha gravedad que seguramente no pueden ponerse en práctica sin que antes se verifique la circunscripcion de Diócesis y la demarcacion de parroquias, que son indudablemente la piedra angular del edificio. Y se encuentran ademas muchas cosas estrechamente enlazadas entre sí, de tal manera que ninguna de ellas puede ejecutarse aisladamente, á no introducir perturbaciones en la organizacion existente, ó causar un aumento de bastante consideracion en el presupuesto eclesiástico; aumento que la nacion no podria soportar hoy fácilmente.

De índole distinta son pues las medidas y disposiciones que deben dictarse para plantear el Concordato. A V. M. toca exclusivamente acordar algunas; mas para otras, que son las mas esenciales, es necesaria ó conveniente la concurrencia de ambas potestades. Es indispensable preparar el tránsito de lo existente á lo que el Concordato ordena. Son precisas disposiciones meramente transitorias unas, y otras propias y peculiares del estado normal, debiendo quedar en suspenso algunas hasta el día en que, preparado lo necesario para ello, puedan ponerse en práctica sin inconveniente.

El Ministro que suscribe presentará al intento, y oportunamente á la aprobacion de V. M., la conveniente serie de resoluciones, despues de conferenciar con el M. R. Nuncio Apostólico en esta corte sobre los puntos en que se estime ser necesario ó conveniente; mas para ello y ante todo procede que V. M., si lo tiene á bien, se digne autorizar la ley referente á la publicacion, observancia y ejecucion del Concordato, que, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo la honra de presentar á V. M.

Madrid 17 de Octubre de 1851. — Señora. — A L. R. P. de V. M. — Ventura Gonzalez Romero

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía, española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que en uso de la facultad concedida á mi Gobierno por la ley de 8 de Mayo de 1849 para proceder, de acuerdo con la Santa Sede, al arreglo general del clero y á la terminacion de las cuestiones eclesiásticas, Vengo en mandar se publique y observe como ley del Estado el Concordato celebrado con la Santa Sede en 16 de Marzo y ratificado en 1.º y 23 de Abril del corriente año, cuyo literal contexto es como sigue:

## CONVENTIO

## CONCORDATO

*Inter Sanctissimum Dominum Pium IX Summum Pontificem et Majestatem suam Elisabeth II hispaniarum Reginam Catholicam.*

*celebrado entre Su Santidad el Sumo Pontífice Pio IX y S. M. Católica Doña Isabel II Reina de las Españas.*

In nomine Sanctissimæ et individuæ Trinitatis.

En el nombre de la Santísima é individua Trinidad.

Sanctitas Sua Summus Pontifex Pius IX, pro pastoralis quam gerit totius Catholicæ gregis sollicitudine, et præcipua erga inclitam devotamque hispanicam nationem benevolentia, religionis bono, Ecclesiæque utilitati eodem in regno prospicere Summopere cupiens; et Majestas Sua Regina Catholica Elisabeth Secunda, pro avita pietate, et sincera in Apostolicam Sedem observantia, pari studio affecta, solemnem Conventionem celebrare decreverunt, qua in ibi ecclesiastica negotia omnia stabili et canonica ratione ordinarentur.

Deseando vivamente Su Santidad el Sumo Pontífice Pio IX proveer al bien de la religion y á la utilidad de la Iglesia de España con la solicitud pastoral con que atiende á todos los fieles católicos, y con especial benevolencia á la inclita y devota nacion española; y poseida del mismo deseo S. M. la Reina Católica Doña Isabel II por la piedad y sincera adhesion á la Sede apostólica, heredadas de sus antecesores, han determinado celebrar un solemne Concordato, en el cual se arreglen todos los negocios eclesiásticos de una manera estable y canónica.

Hunc in finem Sanctitas Sua Summus Pontifex in suum Plenipotentiarium nominavit Excellentissimum Dominum Joannem Brunelli, Archiepiscopum Thessalonicensem, ejusdem Sanctitatis suæ Prelatum domesticum, pontificio Solio adistentem, et in Hispaniarum regnis cum potestate Legati à latere Nuncium Apostolicum.

A este fin Su Santidad el Sumo Pontífice ha tenido á bien nombrar por su Plenipotenciario al Excmo. Sr. D. Juan Brunelli, Arzobispo de Tesalónica, Prelado doméstico de Su Santidad, Asistente al solio pontificio y Nuncio apostólico en los reinos de España con facultades de Legado à latere; y S. M. la Reina Católica al Excmo. Sr. D. Manuel Bertran de Lis, caballero gran cruz de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, y de la de Francisco I de Nápoles, Diputado á Córtes y su Ministro de

Et Majestas sua Regina Catholica Excellentissimum Dominum Emmanuelem Bertran de Lis, Magnæ Crucis Equitem Regii, et insignis ordinis Hispanici Caro-

li III, nec non Sardiniensis SS. Mauritii et Lazari, et Neapolitani Francisci I, penes alterum ex publicis Regni Consiliis Deputatum, atque ipsius Majestatis suæ à Secretis Status.

Quos inter post invicem tradita ac recognita, authentica suæ plenipotentiæ instrumenta, de sequentibus convenit.

Art. 1. Religio Catholica, Apostolica Romana, quæ excluso quocumque alio cultu esse pergat sola Religio hispanicæ nationis, conservabitur semper in tota ditione Catholicæ Majestatis suæ cum omnibus juribus, ac prærogativis, quibus potiri debet juxta Dei legem, et Canonicas Sanctiones.

Art. 2. Consequenter institutio in Universitatibus, collegiis, seminariis et scholis publicis, ac privatis quibuscumque erit in omnibus conformis doctrinæ ejusdem Religionis Catholicæ; atque hunc in finem Episcopi, et cæteri Præsules Diocæsani, quorum munus est doctrinæ fidei, et morum, ac religiosæ juvenum educationi invigilare, in hujus muneris exercitio etiam circa scholas publicas nullatenus impediuntur.

Art. 3. Neque ullum prorsus impedimentum ponetur, quo iidem Antistites, aliique Sacri Ministri in sui officii functione detineantur, nec quisquam quovis obtentu eos molestia afficiet in his omnibus quæ sui muneris sunt ad implendis. Imo verò singuli Regni Magistratus studebunt ipsi adhibere, suamque operam dare, ut omnes debitam juxta divina mandata observantiam ac reverentiam illis adhibeant, nec aliquid fiat quod in eorum dedecus, ac contemptum vergere possit. Aderunt item Regia Majestas ejusque Gubernium potenti patrocinio, ac presidio suo Episcopis illud pro renata postulantis maxime autem ubi improbitati obstandum sit hominum, qui fidelium mentes pervertere, vel eorum mores corrumpere conentur, aut editio, introductio et circumlatio pravorum noxiorumque librorum impedienda sit.

Art. 4.º In reliquis omnibus quæ ad jus, et exercitium ecclesiasticæ Auctoritatis sacræ quæ ordinationis ministerium pertinent, Episcopi, eisque subjectus clerus plena illa utentur libertate quam sacri Canones statuunt.

Art. 5.º Attentis gravibus causis quæ id pro spirituali bono et majori fidei commodum necessarium et conveniens esse suadent, nova fiet in universa Peninsula et insulis adiacentibus Diocesium divisio ac circumscripcio.

Atque ideo.

Metropolitanæ quæ nunc sunt, Sedes Burgensis, Cæsaraugustana, Compostellana, Granatensis, Hispalensis, Tarraconensis, Toletana et Valentina conservabuntur, et ad hunc ipsum gradum Cathedralis Vallisolitana evehetur.

Ita pariter conservabuntur Episcopales Ecclesiæ Abulensis, Almeriensis, Asturicensis, Auriensis, Barcinonensis, Calaguritana, Canariensis, Carthaginensis, Cauriensis, Conchensis, Cordubensis, Derthusensis, Gaditana, Gerundensis, Giennensis, Guadicensis, Jacensis, Illerdensis, Legionensis, Lucensis, Majoricensis, Malacitana, Mindoniensis, Minoricensis, Oriolensis, Oscensis, Ovetensis, Oxomiensis, Pacensis, Palentina, Pampilonensis, Placentina, Salmaticensis, Santanderiensis, Segobricensis, Segoviensis, Seguntina, Terulensis, Tirasonensis, Tudensis, Urgellensis, Vicensis et Zamorensis.

Diocesis Albaracinensis unietur Terulensi, Barbastrensis Ocensi, Civitatensis Salmaticensi, Celsonensis Vicensi, Ibusensis Majoricensi, Nivariensis (Tenerife) Canariensi, Septensis Gaditanæ, et Tudelensis Pampilonensi.

Earum Episcopi Diocesium, quibus altera adjungetur, hujus etiam titulum gerent una cum proprio Ecclesiæ, quam regunt.

Novæ erigentur Ecclesiæ Cathedrales Cluniæ (Ciudad-Real), Matriti et Victoris.

Episcopalis Sedes Calaguritana, et calceatensis transferetur Lucronium, Oriolensis Aloniam, et Segobricensis Castilionem, ubi primum in his civitatibus omnia ad rem parata sint, et Episcopis, ac Capitulis, quorum interest, consultis, opportunum existimetur.

Quod si accuratior alicujus Diocesis administratio Episcopum auxiliarem exposcat, hujusmodi necessitati consueta forma canonica occurratur.

Similiter, auditis Episcopis, constituentur Vicarii generales pro iis locis, in quibus ob prædispositam hoc articulo Diocesium conjunctionem, vel aliam justam causam necessariam videantur.

Septem autem, et Vicariæ Episcopi auxiliares statim constituentur.

Art. 6.º Prædictarum Diocesium distributio, quod ad cujusque subjectionem suis Metropolitanis attinet, erit quæ sequitur.

Assignabuntur in suffraganeas Metropolitanæ Burgensi; Ecclesiæ Calaguritana seu Lucronensis, Legionensis, Oxomiensis, Palentina, Santanderiensis et Victoris.

Compostellanæ, Auriensis, Lucensis, Mindoniensis, Ovetensis et Tudensis. Cæsaraugustanæ, Jacensis, Oscensis, Pampilonensis, Terulensis et Tirasonensis.

Granatensi, Almeriensis, Carthaginensis, seu Murciensis, Giennensis, Guadicensis et Malacitana.

Hispalensi, Canariensis, Cordubensis, Gaditana et Pacensis.

Tarraconensi, Barcinonensi, Gerundensis, Illerdensis, Dertusensis, Urgellensis et Vicensis.

Toletanæ, Cauriensis, Cluniensis, Conchensis, Matritensis, Placentina et Seguntina.

Valentinæ, Majoricensis, Minoricensis, Oriolensis, seu Aloniensis et Segobricensis seu Castilionensis.

Vallisolitana, Abulensis, Asturicensis, Salmaticensis, Segoviensis et Zamorensis.

Art. 7.º Novi fines et peculiaris earumdem Diocesium circumscripcio, quo citius fieri possit, ac servatis servandis, per apostolicam Sedem statuentur, quam obrem Summus Pontifex suo et ejusdem Sedis apud Majestatem Catholicam Nuncio necessariis facultates delegabit ad opus, collatis cum regio Gubernio consiliis perficiendum.

Art. 8.º Singuli Episcopi et quibus præsumt, Ecclesiæ canonicam suis metropolitanis subjectionem præ se ferent ac proinde privilegium exemptionis, quo episcopatus legionensis et Ovetensis pridem gaudebant, cessabit.

Art. 9.º Cum ex una parte necessitas urgeat opportune medendi gravibus incommodis, quæ in ecclesiastici regiminis detrimentum oriuntur ex dispensatione territorii ad quatuor militias Sancti Jacobi, Alcantaræ, Calatravæ et Montesiæ hactenus pertinentis ex altera vero deceat religiose servare et memoriam instituti tantopere de Ecclesia, ac republica meriti, et prærogativas Catholicorum Regum ut pote Magnum ipsorum militarium ordinum magisterium ex apostolica

Estado, quienes despues de entregadas mútuamente sus respectivas plenipotencias, y reconocida la autenticidad de ellas, han convenido en lo siguiente:

Art. 1.º La religion católica, apostólica, romana, que con exclusion de cualquier otro culto continúa siendo la única de la nacion española, se conservará siempre en los dominios de S. M. Católica, con todos los derechos y prerogativas de que debe gozar segun la ley de Dios y lo dispuesto por los sagrados cánones.

Art. 2.º En su consecuencia la instruccion en las Universidades, colegios, seminarios y escuelas públicas ó privadas de cualquiera clase será en todo conforme á la doctrina de la misma religion católica; y á este fin no se pondrá impedimento alguno á los Obispos y demas prelados diocesanos encargados por su ministerio de velar sobre la pureza de la doctrina de la fe, y de las costumbres, y sobre la educacion religiosa de la juventud en el ejercicio de este cargo, aun en las escuelas públicas.

Art. 3.º Tampoco se pondrá impedimento alguno á dichos prelados ni á los demas sagrados Ministros en el ejercicio de sus funciones, ni los molestará nadie bajo ningun pretexto en cuanto se refiera al cumplimiento de los deberes de su cargo; antes bien cuidarán todas las Autoridades del reino de guardarles y de que se les guarde el respeto y consideracion debidos, segun los divinos preceptos, y de que no se haga cosa alguna que pueda causarles desdoro ó menosprecio. S. M. y su Real Gobierno dispensarán asimismo su poderoso patrocinio y apoyo á los Obispos en los casos que le pidan, principalmente cuando hayan de oponerse á la malignidad de los hombres que intenten pervertir los ánimos de los fieles y corromper sus costumbres, ó cuando hubiere de impedirse la publicacion, introduccion ó circulacion de libros malos y nocivos.

Art. 4.º En todas las demas cosas que pertenecen al derecho y ejercicio de la Autoridad eclesiástica y al ministerio de las órdenes sagradas, los Obispos y el clero dependiente de ellos gozarán de la plena libertad que establecen los sagrados Cánones.

Art. 5.º En atencion á las poderosas razones de necesidad y conveniencia que asi lo persuaden, para la mayor comodidad y utilidad espiritual de los fieles, se hará una nueva division y circunscripcion de Diócesis en toda la Península é islas adyacentes. Y al efecto se conservarán las actuales Sillas metropolitanas de Toledo, Burgos, Granada, Santiago, Sevilla, Tarragona, Valencia y Zaragoza, y se elevará á esta clase la sufragánea de Valladolid.

Asimismo se conservarán las Diócesis sufragáneas de Almería, Astorga, Avila, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Calahorra, Canarias, Cartagena, Córdoba, Coria, Cuenca, Gerona, Guadix, Huesca, Jaen, Jaca, Leon, Lérida, Lugo, Málaga, Mallorca, Menorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Osma, Oviedo, Palencia, Pamplona, Plasencia, Salamanca, Santander, Segorbe, Segovia, Sigüenza, Tarazona, Teruel, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich y Zamora.

La Diócesis de Albaracin quedará unida á la de Teruel: la de Barbastro á la de Huesca: la de Ceuta á la de Cádiz: la de Ciudad-Rodrigo á la de Salamanca: la de Ibiza á la de Mallorca: la de Solsona á la de Vich: la de Tenerife á la de Canarias; y la de Tudela á la de Pamplona.

Los Prelados de las Sillas á que se reunen otras añadirán al título de Obispos de la Iglesia que presiden el de aquella que se les une.

Se erigrán nuevas Diócesis sufragáneas en Ciudad-Real, Madrid, y Vitoria.

La Silla episcopal de Calahorra y la Calzada se trasladará á Logroño; la de Orihuela á Alicante, y la de Segorbe á Castellon de la Plana, cuando en estas ciudades se halle todo dispuesto al efecto y se estime oportuno, oidos los respectivos Prelados y Cabildos.

En los casos en que para el mejor servicio de alguna Diócesis sea necesario un Obispo auxiliar, se proveerá á esta necesidad en la forma canónica acostumbrada.

De la misma manera se establecerán Vicarios generales en los puntos en que con motivo de la agregacion de Diócesis prevenida en este artículo, ó por otra justa causa, se creyeren necesarios, oyendo á los respectivos Prelados.

En Ceuta y Tenerife se establecerán desde luego Obispos auxiliares.

Art. 6.º La distribucion de las Diócesis referidas, en cuanto á la dependencia de sus respectivas metropolitanas, se hará como sigue:

Serán sufragáneas de la iglesia metropolitana de Burgos las de Calahorra ó Logroño, Leon, Osma, Palencia, Santander, y Vitoria.

De la de Granada, las de Almería, Cartagena ó Murcia, Guadix, Jaen y Málaga.

De la de Santiago, las de Lugo, Mondoñedo, Orense, Oviedo y Tuy.

De la de Sevilla, las de Badajoz, Cádiz, Córdoba é islas Canarias.

De la de Tarragona, las de Barcelona, Gerona, Lérida, Tortosa, Urgel y Vich.

De la de Toledo, las de Ciudad-Real, Coria, Cuenca, Madrid, Plasencia y Sigüenza.

De la de Valencia, las de Mallorca, Menorca, Orihuela ó Alicante y Segorbe ó Castellon de la Plana.

De la de Valladolid, las de Astorga, Avila, Salamanca, Segovia y Zamora.

De la de Zaragoza, las de Huesca, Jaca, Pamplona, Tarazona y Teruel.

Art. 7.º Los nuevos límites y demarcacion particular de las mencionadas Diócesis se determinarán con la posible brevedad y del modo debido (*servatis servandis*) por la Santa Sede, á cuyo efecto delegará en el Nuncio apostólico en estos reinos las facultades necesarias para llevar á cabo la expresada demarcacion, entendiéndose para ello (*collatis consiliis*) con el Gobierno de S. M.

Art. 8.º Todos los RR. Obispos y sus iglesias reconocerán la dependencia canónica de los respectivos metropolitanos, y en su virtud cesarán las exenciones de los obispados de Leon y Oviedo.

Art. 9.º Siendo por una parte necesario y urgente acudir con el oportuno remedio á los graves inconvenientes que produce en la administracion eclesiástica el territorio diseminado de las cuatro órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, y debiendo por otra parte conservarse cuidadosamente los gloriosos recuerdos de una institucion que tantos servicios ha hecho á la Iglesia y al Estado, y las prerogativas de los Reyes de España, como gran-

concesione obtinentium, in nova Diocesium circumscriptione definitus quidam assignabitur locorum numerus infra cutum radium, seu circulum consistentium que formen coto redondo, ut ibi magnus prædictarum militiarum magister ecclesiasticam jurisdictionem exercere pergat, ad omnimodam eorum normam, quæ in memorata concessione, aliisque Pontificiis Constitutionibus præscribuntur.

Novum hoc territorium militarium ordinum prioratus nuncupabitur et prior caractere episcopali titulo ecclesiæ in partibus insignitus erit.

Loca omnia quæ nunc exemptæ eorumdem ordinum jurisdictioni subjacent, quæque territorio illis, ut dictum est, assignando minime comprehendantur suis seu proximis Diocesis aggregabuntur.

Art. 10. Archiepiscopi et Episcopi ordinariæ suæ autoritatis et jurisdictionis usum ad universum proferent territorium quod uniuscujusque Diocesis finibus juxta novam circumscriptionem contineatur, ac propterea qui eum usque in præsens, ad regiones aliena Diocesi conclusas quovis titulo protulerint, ab hujusmodi exercitio cessabunt.

Art. 11. Omnes etiam jurisdictiones privilegiatæ, et exemptæ cujuscumque speciei sint, et quomodocumque nuncupentur, penitus cessabunt, ea non exclusæ quæ ad Sancti Joannis Hierosolimitani Ordinem spectat. Subdita autem nunc iisdem jurisdictionibus territoria propriis, seu finitimis Diocessibus adjungentur in nova harum circumscriptione, prout articulo septimo statutum est, perficienda, salvis tamen, ac in suo robore mansuris quæ competunt.

1. Pro-Capellano majori Catholicæ Majestatis suæ.
2. Vicario generali castrensi.
3. Quatuor militibus Sancti Jacobi, Calatravæ, Alcantaræ et Montesæ ad sensum eorum, quæ nono hujusce conventionis articulo prædisposita sunt.
4. Prælati regularibus.
5. Nuntio Apostolico pro tempore circa Ecclesiam et Xenodochium Italarum in hac ipsa urbe erectum.

Vigebunt item speciales facultates, quæ Commissario Generali Cruciatæ in rebus officium suum respicientibus juxta delegationis litteras, aliasque Apostolicas concessiones respondent.

Art. 12. Suppressa declaratur Collectoria generalis quæ à spoliis, vacantibus et annatis audit, concedito interim Commissariæ Cruciatæ munere vacantia administrandi, insoluta exigendi, et pendente negotia ordinandi et conficiendi.

Pari modo supprimitur Apostolicum à Regium Tribunal Gratiæ, vulgo del Escusado.

Art. 13. Unumquodque Cathedralium Ecclesiarum capitulum constabit Decano, qui semper primam Sedem post Pontificalem obtinebit, quatuor Dignitatibus, nempe Archipresbyteri, Archidiaconi, Cantoris et Scholæ Præfecti, nec non altera Thesaurarii in Metropolitanis: in super quatuor Canonicis, qui de officio nuncupantur, scilicet Magistrati, Doctorali, Lectorali, ac Pœnitentiario; ac deum eo numero Canonicorum vulgo de gracia, quem articulus decimus septimus præfinit.

Præterea Toletana Ecclesia duas alias habebit Dignitates titulo Capellani Majoris Regum et Capellani Majoris Mozarabum: Hispalensis aliam Capellani Majoris Sancti Ferdinandi, Granatensis aliam Capellani Majoris Regum Catholicorum, et Ovetensis aliam titulo Abatis Sanctuarii in Ausenii Montis spelunca positi de Covadonga.

Singuli Capitulares æquali voce, et voto in posteum gaudebunt.

Art. 14. Archiepiscoporum et Episcoporum erit convocare Capitulum, eique præ esse quoties id expedire censuerint: itemque præ esse experimentis, seu concursibus pro iis prebendis quæ hac servata forma conferuntur. In his, ac cæteris quibuscumque actibus erit semper eisdem Præsulibus prima sedes; quim privilegium, aut contrarius usus ullimode obstat; atque ea cum illis honoris, et obsequii ratio servabitur, quæ sacræ ipsorum dignitati et principatui Ecclesiæ ac Capituli quem gerunt, debetur.

Quotiescumque Capitulo præsent, vocem et votum in iis omnibus negotiis habebunt, quæ eorum personam directe non officiant, ac præterea ubi Capitularium suffragia sint paria, Episcopi votum rem definiunt.

In qualibet personarum electione seu nominatione ad Capitulum spectante, prout Capitulares fuerint sexdecim, viginti aut supra tria, quatuor, vel quinque vota habebit Episcopus. Quod si hic capitulo minime adsit, aliqui de suo gremio deputati illum ad vota recipienda convenient.

Episcopo non præside, præerit Decanus.

Art. 15. Cum Cathedralia Capitula Archiepiscoporum et Episcoporum Senatium, Consiliumque constituent, requirentur ab his vel de sententia, vel de consensu, quemadmodum, pro varietate negotiorum et circumstantiarum, canonicæ leges, ac speciatim Sacra Tridentina Synodus, decernunt. Qua propter cessabit illico omnis immunitas exemptio, privilegium, usus, aut abusus, qui in ipsorum Capitulum commodum cum ordinariæ Præsulum auctoritatis jactura per Hispaniarum Ecclesias quacumque ratione invaluerit.

Art. 16. Præter Dignitates et Canonicos, ex quibus solummodo efformatur Capitulum Ecclesiæ Cathedralis habebunt, Beneficiatos, seu Capellanos adstantes cum proportionali ministrorum et servientium numero.

Tum Dignitates et Canonicos, tum etiam Beneficiatos, seu Capellanos singulos, licet ii pro meliori Cathedralium servitio in presbiteros, diaconos, ac subdiaconos distribuuntur, sacerdotio insignitos esse debere sanctitas sua decernit; quique in possessione suorum beneficiorum adipiscenda hoc ordine caruerint, infra annum ipso initiari sub pœnis canonicis debebunt.

Art. 17. Capitularium et Beneficiatorum numerus in Ecclesiis Metropolitanis erit ut sequitur:

Ecclesiæ Toletana, Hispalensis et Cesaraugustana viginti et octo Capitulares habebunt, et quod ad Beneficiatos, Toletana viginti quatuor, Hispalensis viginti duos, ac Cesaraugustana viginti et octo: Tarraconensis, Valentina et Compostelana viginti sex Capitulares, ac viginti Beneficiatos: Burgensis, Granatensis et Vallisolitana viginti quatuor Capitulares, ac viginti beneficiatos.

In singulis vero suffraganeis Capitularium et Beneficiatorum numerus erit qui subjicitur.

In Barcinonensi, Cordubensi, Gaditana, Legionensi, Malacitana, et Ovetensi, viginti Capitulares et Sexdecim Beneficiati. In Pacensi, Calaguritana, Carthaginensi, Conchensi, Gionensi, Lucensi, Palentina, Pampilonensi, Salmaticensi, et Santanderiensi decem et octo Capitulares, ac quaterdecim Beneficiati. In Almeriensi, Asturicensi, Abulensi, Canariensi, Cluniensi, Cauriensi, Guadicensi, Gerundensi, Oscensi, Jacensi, Illerdensi, Majoricensi, Mindoniensi, Auriensi, Oriolensi, Oxoniensi, Placentina, Segobricensi, Segoviensi, Seguntina, Tirasoniensi, Terulensi, Derthusensi, Tudensi, Urgellensi, Vicensi, Victoriensi et Zamorensi, decem et sex capitulares et duodecim Beneficiati.

des Maestres de las expresadas órdenes por concesion apostólica, se designará en la nueva demarcacion eclesiástica un determinado número de pueblos que formen coto redondo para que ejerza en él como hasta aqui el gran Maestre la jurisdiccion eclesiástica, con entero arreglo á la expresada concesion y Bulas pontificias.

El nuevo territorio se titulará *Priorato de las órdenes militares*, y el Prior tendrá el carácter episcopal con título de Iglesia in partibus.

Los pueblos que actualmente pertenecen á dichas órdenes militares y no se incluyen en su nuevo territorio, se incorporarán á las Diócesis respectivas.

Art. 10. Los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos extenderán el ejercicio de su autoridad y jurisdiccion ordinaria á todo el territorio que en la nueva circunscripcion quede comprendido en sus respectivas Diócesis; y por consiguiente los que hasta ahora por cualquier título la ejercian en distritos enclavados en otras Diócesis, cesarán en ella.

Art. 11. Cesarán tambien todas las jurisdicciones privilegiadas y exentas, cualesquiera que sean su clase y denominacion, inclusa la de San Juan de Jerusalem. Sus actuales territorios se reunirán á las respectivas Diócesis en la nueva demarcacion que se hará de ellas, segun el art. 7.º, salvas las exenciones siguientes:

- 1.ª La del Pro-Capellán mayor de S. M.
- 2.ª La Castrense.
- 3.ª La de las cuatro órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa en los términos prefijados en el art. 9.º de este Concordato.
- 4.ª La de los Prelados regulares.
- 5.ª La del Nuncio apostólico pro tempore en la iglesia y hospital de italianos de esta corte.

Se conservarán tambien las facultades especiales que corresponden á la Comisaría general de Cruzada en cosas de su cargo, en virtud del Breve de delegacion y otras disposiciones apostólicas.

Art. 12. Se suprime la Colecturía general de Espolios, Vacantes y Anualidades, quedando por ahora unida á la Comisaría general de Cruzada la comision para administrar los efectos vacantes, recaudar los atrasos y sustanciar y terminar los negocios pendientes.

Queda asimismo suprimido el Tribunal Apóstolico y Real de la Gracia del Excusado.

Art. 13. El Cabildo de las iglesias catedrales se compondrá del Dean, que será siempre la primera Silla *post pontificalem*; de cuatro Dignidades, á saber: la de Arcipreste, la de Arcediano, la de Chantre y la de Maestrescuela, y ademas de la de Tesorero en las iglesias metropolitanas; de cuatro Canónigos de oficio, á saber: el Magistral, el Doctoral, el Lectoral y el Penitenciario, y del número de Canónigos de gracia que se expresan en el art. 17.

Habrá ademas en la iglesia de Toledo otras dos Dignidades con los títulos respectivos de Capellán mayor de Reyes y Capellán mayor de Muzárabes; en la de Sevilla la Dignidad de Capellán mayor de San Fernando; en la de Granada la de Capellán mayor de los Reyes católicos, y en la de Oviedo la de Abad de Covadonga.

Todos los individuos del Cabildo tendrán en él igual voz y voto.

Art. 14. Los Prelados podrán convocar el Cabildo y presidirle cuando lo crean conveniente: del mismo modo podrán presidir los ejercicios de oposicion á prebendas.

En estos y en cualesquiera otros actos, los Prelados tendrán siempre el asiento preferente, sin que obste ningun privilegio ni costumbre en contrario; y se les tributarán todos los homenajes de consideracion y respeto que se deben á su sagrado carácter y á su cualidad de cabeza de su iglesia y Cabildo.

Cuando presidan tendrán voz y voto en todos los asuntos que no les sean directamente personales, y su voto ademas será decisivo en caso de empate.

En toda eleccion ó nombramiento de personas que corresponda al Cabildo, tendrá el Prelado tres, cuatro ó cinco votos, segun que el número de los capitulares sea de diez y seis, veinte, ó mayor de veinte. En estos casos, cuando el Prelado no asista al Cabildo, pasará una comision de él á recibir sus votos.

Cuando el Prelado no presida el Cabildo, lo presidirá el Dean.

Art. 15. Siendo los Cabildos catedrales el Senado y Consejo de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, serán consultados por estos para oír su dictámen ó para obtener su consentimiento, en los términos en que, atendida la variedad de los negocios y de los casos, está prevenido por el derecho canónico, y especialmente por el Sagrado Concilio de Trento. Cesará por consiguiente desde luego toda inmunidad, exencion, privilegio, uso ó abuso, que de cualquier modo se haya introducido en las diferentes iglesias de España, en favor de los mismos Cabildos, con perjuicio de la Autoridad ordinaria de los Prelados.

Art. 16. Ademas de los Dignidades y Canónigos que componen exclusivamente el Cabildo, habrá en las iglesias catedrales Beneficiados ó Capellanes asistentes con el correspondiente número de otros Ministros y dependientes.

Asi los Dignidades y Canónigos, como los Beneficiados ó Capellanes, aunque para el mejor servicio de las respectivas Catedrales se hallen divididos en Presbiterales, Diaconales y Sub-diaconales, deberán ser todos presbiteros, segun lo dispuesto por Su Santidad; y los que no lo fueren al tomar posesion de sus beneficios, deberán serlo precisamente dentro del año, bajo las penas canónicas.

Art. 17. El número de Capitulares y Beneficiados en las iglesias metropolitanas será el siguiente:

Las iglesias de Toledo, Sevilla y Zaragoza tendrán veinte y ocho Capitulares, y veinte y cuatro Beneficiados la de Toledo, veinte y dos la de Sevilla y veinte y ocho la de Zaragoza.

Las de Tarragona, Valencia y Santiago veinte y seis Capitulares y veinte Beneficiados, y las de Burgos, Granada y Valladolid veinte y cuatro Capitulares y veinte Beneficiados.

Las iglesias sufragáneas tendrán respectivamente el número de Capitulares y Beneficiados que se expresa á continuacion:

Las de Barcelona, Cádiz, Córdoba, Leon, Málaga y Oviedo tendrán veinte Capitulares y diez y seis Beneficiados. Las de Badajoz, Calahorra, Cartagena, Cuenca, Jaen, Lugo, Palencia, Pamplona, Salamanca y Santander diez y ocho Capitulares y catorce Beneficiados. Las de Almería, Astorga, Avila, Canarias, Ciudad-Real, Coria, Gerona, Guadix, Huesca, Jaca, Lérida, Mallorca, Mondoñedo, Orense, Orihuela, Osma, Plasencia, Segorve, Segovia, Sigüenza, Tarazona, Teruel, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich, Vitoria y Zamora, diez y seis Capitulares y doce Beneficiados.

In Ecclesia Matritensi erunt viginti Capitulares, et viginti Beneficiati, in Minoricensi duodecim Capitulares et decem Beneficiati.

Art. 18. Loco duorum supra quinquaginta beneficiorum de quibus intractatu anni 1753 expressa fit mentio liberæ Romani Pontifici dispositioni reservantur Cantoris Dignitas in singulis Metropolitanis, itemque in Cathedralibus, Asturicensi, Abulensi, Pacensi, Barcinonensi, Gaditana, Cluniensi, Conchensi, Guadicensi, Oscensi, Gienensi, Lucensi, Malacitana, Mindoniensi, Ovetensi, Oriolensi, Palentina, Salmaticensi, Santanderiensi, Seguntina, Tudensi, Victoriensi et Zamorensi: in reliquis autem omnibus canonicatus vulgo *de gracia*, qui prima Sanctitatis Sæ collatione præfigetur. Hujusmodi vero beneficia ad formam prædicti tractatus conferentur.

Ad dignitatem Decani in cunctis Ecclesiis et quovis tempore, ac modo vacet, Regia Majestas perpetuo nominabit. Canonicatum *de officio* provisio ad Prelatos, et Capitula prævio concursu, pertinebit. Cæteris dignitatibus ac canonicatibus Majestas sua, et Archiepiscopi atque Episcopi strictè alternando providebunt. Beneficiati seu Capellani adistentes vicisim per ipsam Majestatem Suam, et Prelatos ac Capitula nominabuntur.

Præbendarum, Canonicatum et Beneficiorum eorundem nominatio, quoties ob possessores dimissionem, vel ad alterum Beneficium promotionem vacent, iis exceptis, quæ Summo Pontifici reservata sunt, ad Regiam Majestatem semper et quancumque spectabit.

Idem prorsus servabitur quoad ea quæ vacent sede vacante, aut vacua supersint tempore mortis, translationis, vel resignationis Prælati, cujus erat jus conferendi.

Regiæ Majestati suæ similiter competet prima nominatio ad Dignitates, Canonicatus, et Beneficia in Cathedralibus noviter erigendis, nec non ad illa, quæ in nova Vallisoli Metropolitana augebuntur, præter tamen Summo Pontifici reservata, et Canonicatus *de officio*, quibus consueta forma providebitur.

Singuli porro ad prædicta Beneficia nominati institutionem, et collationem canonicam à propriis ordinariis semper et omnino consequi teneantur.

Art. 19. Gravi attentata circumstantiarum immutatione, cui ob præteritas rerum publicarum vicissitudines, atque hujus etiam conventionis occasione, Hispanus Clerus obnoxius est, Summus Pontifex et Regia Majestas, pro sua quisque parte, consentiunt nullam dignitatem, canonicatum aut beneficium quod personalis residentia onus adjunctum habeat, iis fore conferendum, qui cujuscumque muneris aut officii causa alibi teneantur assidue residere; nec contra ullum ex hujusmodi muneribus, aut officiis his demandandum, qui aliquod ex prædictis beneficiis possideant; ni forte unum vel alterum dimittant; quæ proinde officia, et beneficia deinceps incompatibilia prorsus erunt.

Nihilominus sex Cathedralium Peninsula Præbendatis locus esse poterit inter eos, qui Regio Sacello Capellani munere addicti sunt: nunquam tamen primam sedem obtinentes canonicos *de officio* cura animarum adstrictos, nec duos simul ex una eademque Ecclesia nominare fas erit.

Quod ad eos qui ad præsens vi cujuslibet generalis sive specialis indulti duo vel plura ex memoratis beneficiis aut officiis possident, opportuna statim Consilia capientur, ut ipsorum etiam conditio juxta Ecclesiæ necessitates, et casuum varietatem iis acomodetur, de quibus hoc articulo conventum est.

Art. 20. Sede vacante, Metropolitanæ vel suffraganeæ Ecclesiæ capitulum infra tempus præfinitum, et ad normam eorum, quæ à sacro Concilio Tridentino in rem decreta sunt, unum tantum Vicarium eliget, in quem tota ejus ordinaria potestas transferetur quavis ex parte capituli ipsius reservatione aut limitatione penitus exclusa, et quin electio semel facta revocari, neque ad novam procedi possit, abolitis hinc omnino quoque privilegio, usu vel consuetudine administrandi in corpore, plures vicarios constituendi, aut quolibet alio quod utcumque sacrorum canonum sanctionibus adversetur.

Art. 21. Præter collegium Capellanorum Regio Sacello inserventium, conservabuntur:

1. Quæ in Toletana Ecclesia Regum, et Mozarabum, in Hispalensi Sancti Ferdinandi, et in Granatensi Regum Catholicorum nuncupantur.

2. Collegiatæ in Urbe provinciae Principe, ubi Episcopalis Sedes minime existat.

3. Collegiatæ patronatus particularis, quarum Patroni onus in se recipiant. Supplendi differentia Sumptuum, qui ad Collegiatæ præ simplicis parochialis sustentationem et decus necessarii fuerint.

4. Collegiatæ Sanctuarii in Ausenio Monte, Roscidæ vallis, Sancti Isidori in civitate Legionensi, sacri montis Granatæ, Sancti Ildefonsi, Compluti et Cæsariæ.

5. Illæ ex Cathedralibus Ecclesiis, quæ, ut in hac Conventione præstitutum est, aliis sunt conjungendæ, tamquam Collegiatæ conservabuntur.

Reliquæ omnes Collegiatæ cupiscumque originis, antiquitatis, et foundationis sint, dummodo locorum circumstantiæ haudquaquam impediunt, ad simplices parochiales redigentur, cum eo tamen Beneficiorum numero, qui præter parochum tum ad parochialis ministerii exercitium, tum etiam ad divini cultus splendorem necessarii videantur.

Horum tamen Collegiorum conservatio ita quidem intelligenda erit, ut ea Prælati Diocesanis, in quorum territorio existunt, omnimode subjiciantur, derogando propterea cuilibet exemptioni, et jurisdictioni *vere* aut *quasi nullius*, quæ nativam Ordinarii vel minimum limitet.

Collegiatis Ecclesiis parochia adjuncta semper erit, et titulo parochiæ majoris distinguetur ubi alia vel aliæ erectæ habeantur.

Art. 22. Uniuscujusque collegiatæ Capitulum constabit ex Abbate, Præsidente, cui animarum cura incumbet, quin præterea alia auctoritate ac jurisdictione potiat; quam ea, quæ directivam et economicam Ecclesiæ ac Capituli administrationem respicit: insuper duobus Canonicis *de officio* Magistrali nempe, et Doctorali, et octo Canonicis *de gratia*. Erunt etiam in singulis Collegiatis Ecclesiis sex Beneficiati seu Cappellani adistentes.

Art. 23. Quæ in superioribus articulis circa Præbendarum, ac Beneficiorum et Cappellanarum provisionem et Capitulum regimen in Ecclesiis cathedralibus statuta sunt, etiam in Collegiatis plene atque in omnibus vigeant, ac observabuntur.

Art. 24. Ut ubique locorum in Regno cultui religioso, et spiritualibus fidei necessitatibus integre ac debita sollicitudine satisfiat, Archiepiscopi et Episcopi in suis quisque Diocesis ad novam parochiarum ordinationem et circumscriptionem absque mora deveniant; habita ratione ad extensionem et naturam territorii, ac populi, cæterasque locales circumstantias, auditis etiam ad hoc Capitulis Cathedralibus, propriis regionum Archipresbyteris, et Tribunalium ecclesiasticorum Fiscalibus, acque omnibus demum quantum in ipsis est, curis adhi-

La de Madrid tendrá veinte Capitulares y veinte Beneficiados, y la de Menorca doce Capitulares y diez Beneficiados.

Art. 18. En subrogacion de los cincuenta y dos beneficios expresados en el Concordato de 1753, se reservan á la libre provision de Su Santidad la dignidad de Chantre en todas las iglesias metropolitanas y en las sufragáneas de Astorga, Avila, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Ciudad-Real, Cuenca, Guadix, Huesca, Jaen, Lugo, Málaga, Mondoñedo, Orihuela, Oviedo, Plasencia, Salamanca, Santander, Sigüenza, Tuy, Vitoria y Zamora; y en las demas sufragáneas una canongía de las de gracia que quedará determinada por la primera provision que haga Su Santidad. Estos beneficios se conferirán con arreglo al mismo Concordato.

La dignidad de Dean se proveerá siempre por S. M. en todas las iglesias y en cualquier tiempo y forma que vague. Las canongías de oficio se proveerán, prévia oposicion, por los Prelados y Cabildos. Las demas dignidades y canongías se proveerán en rigorosa alternativa por S. M. y los respectivos Arzobispos y Obispos. Los Beneficiados ó Capellanes asistentes se nombrarán alternativamente por S. M. y los Prelados y Cabildos.

Las prebendas, canongías y beneficios expresados que resulten vacantes por resigna ó por promocion del poseedor á otro beneficio, no siendo de los reservados á Su Santidad, serán siempre y en todo caso provistos por S. M.

Asimismo lo serán los que vagen *sede vacante*, ó los que hayan dejado sin proveer los Prelados á quienes correspondia proveerlos al tiempo de su muerte, traslacion ó renuncia.

Corresponderá asimismo á S. M. la primera provision de las dignidades, canongías y capellanías de las nuevas Catedrales y de las que se aumenten en la nueva metropolitana de Valladolid, á excepcion de las reservadas á Su Santidad y de las canongías de oficio que se proveerán como de ordinario.

En todo caso los nombrados para los expresados beneficios deberán recibir la institucion y colacion canónicas de sus respectivos Ordinarios.

Art. 19. En atencion á que, tanto por efecto de las pasadas vicisitudes, como por razon de las disposiciones del presente Concordato han variado notablemente las circunstancias del clero español, Su Santidad por su parte y S. M. la Reina por la suya convienen en que no se conferirá ninguna Dignidad, Canongía ó Beneficio de los que exigen personal residencia á los que por razon de cualquier otro cargo ó comision esten obligados á residir continuamente en otra parte. Tampoco se conferirá á los que esten en posesion de algun Beneficio de la clase indicada ninguno de aquellos cargos ó comisiones, á no ser que renuncien uno de dichos cargos ó beneficios, los cuales se declaran por consecuencia de todo punto incompatibles.

En la Capilla Real sin embargo podrá haber hasta seis Prebendados de las iglesias catedrales de la Península; pero en ningun caso podrán ser nombrados los que ocupan las primeras sillas, los Canónigos de oficio, los que tienen cura de almas ni dos de una misma iglesia.

Respecto de los que en la actualidad y en virtud de indultos especiales ó generales se hallen en posesion de dos ó mas de estos beneficios, cargos ó comisiones, se tomarán desde luego las disposiciones necesarias para arreglar su situacion á lo prevenido en el presente artículo, segun las necesidades de la iglesia y la variedad de los casos.

Art. 20. En Sede vacante, el Cabildo de la iglesia metropolitana ó sufragánea en el término marcado y con arreglo á lo que previene el sagrado Concilio de Trento, nombrará un solo Vicario capitular, en cuya persona se refundirá toda la potestad ordinaria del Cabildo sin reserva ó limitacion alguna por parte de él, y sin que pueda revocar el nombramiento una vez hecho ni hacer otro nuevo; quedando por consiguiente enteramente abolido todo privilegio, uso ó costumbre de administrar en cuerpo, de nombrar mas de un Vicario ó cualquiera otro que bajo cualquier concepto sea contrario á lo dispuesto por los sagrados cánones.

Art. 21. Ademas de la Capilla del Real Palacio se conservarán:

1.º La de Reyes y la Muzárabe de Toledo y las de San Fernando de Sevilla y de los Reyes católicos de Granada.

2.º Las Colegiatas sitas en capitales de provincia donde no exista Silla episcopal.

3.º Las de patronato particular cuyos patronos aseguren el exceso de gasto que ocasionará la Colegiata sobre el de iglesia parroquial.

4.º Las Colegiatas de Covadonga, Roncesvalles, San Isidro de Leon, Sacromonte de Granada, San Ildefonso, Alcalá de Henares y Jerez de la Frontera.

5.º Las Catedrales de las Sillas episcopales que se agreguen á otras en virtud de las disposiciones del presente Concordato se conservarán como Colegiatas.

Todas las demas Colegiatas, cualquiera que sea su origen, antigüedad y fundacion, quedarán reducidas, cuando las circunstancias locales no lo impidan, á iglesias parroquiales, con el número de Beneficiados que ademas del Párroco se contemplan necesarios, tanto para el servicio parroquial, como para el decoro del culto.

La conservacion de las Capillas y Colegiatas expresadas deberá entenderse siempre con sujecion al Prelado de la Diócesis á que pertenezcan y con derogacion de toda exencion y jurisdiccion *verè* ó *quasi nullius* que limite en lo mas mínimo la nativa del Ordinario.

Las iglesias Colegiatas serán siempre parroquiales, y se distinguirán con el nombre de parroquia mayor, si en el pueblo hubiese otra ú otras.

Art. 22. El Cabildo de las Colegiatas se compondrá de un Abad, presidente, que tendrá aneja la cura de almas, sin mas autoridad ó jurisdiccion que la directiva y económica de su iglesia y Cabildo; de dos Canónigos de oficio con los títulos de Magistral y Doctoral, y de ocho Canónigos de gracia. Habrá ademas seis Beneficiados ó Capellanes asistentes.

Art. 23. Las reglas establecidas en los artículos anteriores, asi para la provision de las Prebendas y Beneficios ó Capellanías de las iglesias catedrales, como para el régimen de sus Cabildos, se observarán puntualmente en todas sus partes respecto de las iglesias Colegiatas.

Art. 24. A fin de que en todos los pueblos del reino se atienda con el esmero debido al culto religioso y á todas las necesidades del pasto espiritual, los muy Reverendos Arzobispos y RR. Obispos procederán desde luego á formar un nuevo arreglo y demarcacion parroquial de sus respectivas Diócesis, teniendo en cuenta la extension y naturaleza del territorio y de la poblacion y las demas circunstancias locales, oyendo á los Cabildos catedrales, á los respectivos Arciprestes y á los Fiscales de los Tribunales eclesiásticos, y tomando por su parte todas las dis-

bitis ut res, quam primum fieri possit, perfecta haberi et Majestatis suæ Gubernio prævie accedente, ad effectum perducere valeat.

Art. 25. Nullum capitulum, aut Collegium ecclesiasticum adnexam habere poterit curam animarum: adeoque beneficia curata et Vicariæ perpetuæ, quæ antea *pleno jure* alicui Collegio conjuncta erant, deinceps juri communi omnimode subjicientur. Coadjutores et cæteri parochiarum administrati, cunctique clerici sacris ruralibus ædificiis, sanctuariis, oratoriis, Sacellis publicis, vel Ecclesiis non parochialibus inservientes per proprium uniuscujusque territorii Parrochum dirigentur, eique in omnibus subjacebunt, quæ ad cultum et religiosas funciones referuntur.

Art. 26. Parrochiis omnibus absque ullo prorsus ad loca, classes et vacationis tempus respectu providebitur publico indicto concursu; servata norma à Sacro Concilio Tridentino præscripta; eformatisque per ordinarios ternionibus ex concurrentibus adprobatis qui ad Majestatem suam deferentur, ut inter propositos nominare queat.

Cessabit ideoque patrimonialitatis ut dicitur et exclusionis, seu prælationis privilegium, quod Parrochias, aliaque Beneficia assequenda nonnullis in partibus patrimoniales fruebantur. Parrochiis ecclesiasticis patronatus providebitur nominante Patrono inter tres, quos, enunciata superius forma, Episcopi proposuerint: iis vero quæ patronatus laicalis sunt, nominante item patrono inter eos, qui in publico propriæ Diœcesis concursu ad provatos se fuisse doceant, præfixo ad hoc non valentibus quatuor mensium spatio, ut ad probationem prædicto modo assecutos esse demostrent, ac salvo semper Ordinarii jure præsentatum à patrono examinandi siquidem ita conveniens censuerit.

Parochiarum Coadjutores ab Ordinariis, prævio Synodali examine, nominabuntur.

Art. 27. Opportuna consuletur ratione, ut quoad fieri possit, in nova hac reum ecclesiasticarum ordinatione nequidquam præjudicetur juribus actu possidentium quascumque Præbendas, Beneficia, aut Officia, quæ ejusdem ordinationis causa supprimenda sint.

Art. 28. Regiæ Majestatis Catholicæ Gubernium, firmo alioquin proposito opportune, et quo citius circumstantiæ id sinant, reque prius cum Apostolica Sede Concordata, Seminaria generalia instituendi, in quibus latiori, ut par est, modo ecclesiastica studia excolantur, provide pro sui parte curabit, ut Seminaria Conciliaria in Diœcesibus, ubi nunc desunt, sine mora erigantur, quo nempe in posterum nulla in Hispanica ditone Ecclesia sit, quæ unum saltem Seminarium sui cleri educationi sufficiens non habeat. In Seminariis admittentur, atque ad normam Sacri Concilii Tridentini informabuntur, ac instituentur adolescentes quos Archiepiscopi et Episcopi pro Diœcesium necessitate vel utilitate in eadem recipiendos judicaverint. In omnibus vero quæ ad Seminariorum regimen, doctrinam, honorumque administrationem pertinent, Tridentini ipsius Concilii Decreta servabuntur.

Si novæ Diœcesium circumscriptionis causa duo Seminaria in aliquibus supersint, alterum in principe Episcopatus civitate, alterum in Diœcesi adgreganda, utrumque conservabitur quoad Regio Gubernio, atque Episcopis id unanimi consensu utile videatur.

Art. 29. Eum in finem ut in universa Peninsula adsint sufficienti numero Ministri, atque Operarii evangelici, quibus uti valeant Episcopi ad sacras Missiones pro variis suarum Diœcesium locis, ad parochiarum subsidium, ad ægotantium opem, atque ad alia charitatis, et publicæ utilitatis opera, Regium Gubernium, cui mens est meliori conditioni Collegiorum, quæ ad Missiones pro ultramarina ditone instituta sunt, opportune prospicere, nulla interposita mora, reque prius cum Prælati Diœcesanis collata efficiet, ut ubi necesse sit, constituentur domus, et Congregationes religiose Sancti Vincentii à Paulo, Sancti Philippi Neri, atque alterius Regularis ordinis ex adprobatis per Apostolicam Sedem quæ simul ecclesiasticis viris ad se recolligendum, iis aliisque ad spiritualia exercitia peragenda cæterisque id genus piis usibus inserviant.

Art. 30. Ut præsto etiam sint religiosæ domus, ubi mulieres, id Deo inspirante cupientes, vacare queant vitæ contemplativæ, et activæ, adstipendi nimirum ægotis, puellas instituendi, aliisque operibus æque piis ac populo proficiis attendendi, Institutum filiarum quæ à Charitate nuncupantur, sub directione clericorum Sancti Vincentii à Paulo conservabitur, Regio Gubernio ad ejus incrementum cooperaturo.

Conservabuntur item Religiosæ mulierum domus, quæ contemplationi puellarum educationem et institutionem, aliaque charitatis opera conjungent.

Quod ad reliqua Sanctimonialium instituta ordinari Præsules, ad omnes suarum Diœcesium circumstantias respicientes, illas Religiosas mulierum domus proponant, in quibus novitiarum admissionem ac professionem expedire censeant, pariterque instructionis, et charitatis exercitia, quæ iisdem convenire dijudicent.

Nemini ad religiosam professionem aditus patebit, nisi prius ejus sustentationi debita forma provisum sit.

Art. 31. Reditus annuus cuique Archiepiscoporum in dotem assignatus, erit ut sequitur:

Toletano, centum sexaginta millia argenteorum, *vulgo reales de vellon.*

Hispalensi et Valentino, centum quinquaginta millium.

Compostillano et Granatensi, centum quadraginta millium.

Burgensi, Cæsaraugustano, Tarraconensi et Vallisolitano, centum triginta millium.

Annuus vero reditus singulis Episcopis attributus erit, Barcinonensi et Matritensi, centum decem millium argenteorum ut supra.

Gaditano, Carthaginensi, Cordubensi et Malacitano, centum millium.

Almeriensi, Abulensi, Pacensi, Canariensi, Conchensi, Gerundensi, Oscensi, Gienensi, Legionensi, Illerdensi, Lucensi, Majoricensi, Auriensi, Ovetensi, Palentino, Pampilonensi, Salmaticensi, Santanderiensi, Segoviensi, Terulensi et Zamorensi, nonaginta millium.

Asturicensi, Calaguritano, Cluniensi, Cauriensi, Guadicensi, Jacensi, Minoricensi, Mindoniensi, Oriolensi, Oxomiensi, Placentino, Segobricensi, Seguntino, Tirasonensi, Derthusensi, Tudensi, Urgellensi, Vicensi et Victoriensi, octoginta millium.

Titularii Indiarum Patriarchæ, quando Archiepiscopatum, aut Episcopatum proprium non habeat, centum quinquaginta milium, deducta ex hac quavis alia quantitate quam ecclesiasticæ pensionis, vel altero quocumque titulo à publico erario percipiat.

Antistites, qui Cardinalatus honore aucti sint, viginti milia argenteorum supra asicgnatam sibi dotem obtinebunt.

posiciones necesarias á fin de que pueda darse por concluido y ponerse en ejecucion el precitado arreglo, previo el acuerdo del Gobierno de S. M., en el menor término posible.

Art. 25. Ningun Cabildo ni corporacion eclesiástica podrá tener aneja la cura de almas, y los curatos y vicariías perpétuas que antes estaban unidas *pleno jure* á alguna corporacion, quedarán en todo sujetos al derecho comun. Los Coadjutores y dependientes de las parroquias y todos los Eclesiásticos destinados al servicio de ermitas, santuarios, oratorios, capillas públicas ó iglesias no parroquiales dependerán del Cura propio de su respectivo territorio, y estarán subordinados á él en todo lo tocante al culto y funciones religiosas.

Art. 26. Todos los Curatos, sin diferencia de pueblos, de clases ni del tiempo en que vaquen, se proveerán en concurso abierto con arreglo á lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, formando los Ordinarios ternas de los opositores aprobados, y dirigiéndolas á S. M. para que nombre entre los propuestos. Cesará por consiguiente el privilegio de patrimonialidad y la exclusiva ó preferencia que en algunas partes tenian los patrimoniales para la obtencion de Curatos y otros Beneficios.

Los Curatos de patronato eclesiástico se proveerán nombrando el Patrono entre los de la terna que del modo ya dicho formen los Prelados, y los de patronato laical nombrando el Patrono entre aquellos que acrediten haber sido aprobados en concurso abierto en la Diœcesi respectiva, señalándose á los que no se hallen en este caso el término de cuatro meses para que hagan constar haber sido aprobados sus ejercicios hechos en la forma indicada, salvo siempre el derecho del Ordinario de examinar al presentado por el Patrono si lo estima conveniente.

Los Coadjutores de las Parroquias serán nombrados por los Ordinarios, previo exámen sinodal.

Art. 27. Se dictarán las medidas convenientes para conseguir, en cuanto sea posible, que por el nuevo arreglo eclesiástico no queden lastimados los derechos de los actuales poseedores de cualesquiera Prebendas, Beneficios ó cargos que hubieren de suprimirse á consecuencia de lo que en él se determina.

Art. 28. El Gobierno de S. M. Católica, sin perjuicio de establecer oportunamente, previo acuerdo con la Santa Sede y tan pronto como las circunstancias lo permitan, Seminarios generales en que se dé la extension conveniente á los estudios eclesiásticos, adoptará por su parte las disposiciones oportunas para que se creen sin demora Seminarios conciliares en las Diœcesis donde no se hallen establecidos, á fin de que en lo sucesivo no haya en los dominios españoles iglesia alguna que no tenga al menos un Seminario suficiente para la instruccion del clero.

Serán admitidos en los Seminarios, y educados é instruidos del modo que establece el Sagrado Concilio de Trento, los jóvenes que los Arzobispos y Obispos juzguen conveniente recibir, segun la necesidad ó utilidad de las Diœcesis; y en todo lo que pertenece al arreglo de los Seminarios, á la enseñanza y á la administracion de sus bienes se observarán los decretos del mismo Concilio de Trento.

Si de resultas de la nueva circunscripcion de Diœcesis quedasen en algunas dos Seminarios, uno en la capital actual del Obispado y otro en la que se le ha de unir, se conservarán ambos mientras el Gobierno y los Prelados de comun acuerdo los consideren útiles.

Art. 29. A fin de que en toda la Península haya el número suficiente de ministros y operarios evangélicos de quienes puedan valerse los Prelados para hacer misiones en los pueblos de su Diœcesi, auxiliar á los Párrocos, asistir á los enfermos, y para otras obras de caridad y utilidad pública, el Gobierno de S. M., que se propone mejorar oportunamente los Colegios de Misiones para Ultramar, tomará desde luego las disposiciones convenientes para que se establezcan donde sea necesario, oyendo previamente á los Prelados diocesanos, Casas y Congregaciones religiosas de San Vicente Paul, San Felipe Neri y otra Orden de las aprobadas por la Santa Sede, las cuales servirán al propio tiempo de lugares de retiro para los eclesiásticos, para hacer ejercicios espirituales y para otros usos piadosos.

Art. 30. Para que haya tambien casas religiosas de mugeres en las cuales puedan seguir su vocacion las que sean llamadas á la vida contemplativa y á la activa de la asistencia de los enfermos, enseñanza de niñas y otras obras y ocupaciones tan piadosas como útiles á los pueblos, se conservará el instituto de las Hijas de la Caridad, bajo la direccion de los Clérigos de San Vicente Paul, procurando el Gobierno su fomento.

Tambien se conservarán las casas de religiosas que á la vida contemplativa reunen la educacion y enseñanza de niñas ú otras obras de caridad.

Respecto á las demas Ordenes, los Prelados ordinarios, atendidas todas las circunstancias de sus respectivas Diœcesis, propondrán las casas de religiosas en que convenga la admision y profesion de novicias y los ejercicios de enseñanza ó de caridad que sea conveniente establecer en ellas.

No se procederá á la profesion de ninguna religiosa sin que se asegure antes su subsistencia en debida forma.

Art. 31. La dotacion del M. R. Arzobispo de Toledo será de 160,000 rs. anuales.

La de los de Sevilla y Valencia de 150,000.

La de los de Granada y Santiago de 140,000.

Y la de los de Búrgos, Tarragona, Valladolid y Zaragoza de 130,000.

La dotacion de los RR. Obispos de Barcelona y Madrid será de 110,000 rs.

La de los de Cádiz, Cartagena, Córdoba y Málaga de 100,000.

La de los de Almería, Avila, Badajoz, Canarias; Cuenca, Gerona, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Lugo, Mallorca, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Salamanca, Santander, Segovia, Teruel y Zamora de 90,000 rs.

La de los de Astorga, Calahorra, Ciudad-Real, Coria, Guadix, Jaca, Menorca, Mondoñedo, Orihuela, Osma, Plasencia, Segorbe, Sigüenza, Tarazona, Tortosa, Tuy, Urgel, Vich y Vitoria de 80,000 rs.

La del Patriarca de las Indias, no siendo Arzobispo ú Obispo propio, de 150,000, deduciéndose en su caso de esta cantidad cualquiera otra que por via de pension eclesiástica ó en otro concepto percibiese del Estado.

Los Prelados que sean Cardenales disfrutará de 20,000 rs. sobre su dotacion.

Episcopis auxiliariis Septensi, et Nivariensi, itemque priori Ordinum Militarium, annuus quadraginta millium argenteorum redditus attribuetur.

Hujusmodi redditus nullam prorsus deductionem patientur, neque obsumptus Bullarum, quos Gubernium in se recipiet, neque ab alios, qui in Hispania pro hiis occurrerint.

Gaudebunt insuper Archiepiscopi et Episcopi suis Palatiis, pomariis, hortis aut ædibus, quæ in qualibet Diocesis parte ipsorum usui ac solatio destinatae, et minime alienatae fuerint.

Vigenti derogatur legislationi, quæ spolia Archiepiscoporum et Episcoporum respicit, his proinde fas erit libere, prout sua cuique conscientia suggeret de illis disponere quæ mortis tempore reliquerint; legitimis hæredibus ab intestato successuris eodem constantiæ onere gravatis. Utroque tamen in casum excipiuntur ornamenta et vestes pontificales, quæ Mitræ propria censebuntur, et ad successores in illam transibunt.

Art. 32. Primæ post Pontificalem Sedi in toletana Ecclesia annuus viginti quatuor millium argenteorum redditus assignatur: cæteris in aliis metropolitanis viginti millium: in Suffraganeis decem et octo millium; in Collegiatis quindecim millium.

Dignitatis et Canonici *de officio* in singulis Metropolitanis annuo redditu fruuntur decem et sex millium argenteorum, in suffraganeis quatuordecim millium, et Canonici *de officio* in collegiatis octo millium.

Canonici reliqui quatuordecim millia argenteorum in Ecclesiis Metropolitanis, duodecim millia in suffraganeis, et sex millia ac sexcenta in Collegiatis obtinebunt.

Beneficiatis seu Capellaniis adistentibus annuus redditus assignatur octo millium argenteorum in Metropolitanis; sex milium in suffraganeis, et trium millium in Collegiatis.

Art. 33. Pro parochis in urbanis Parœciis annuus redditus intra tria, et decem millia argenteorum constituitur: in ruralibus vero minimum redditus duo millia et biscentum attinget.

Coadjutores et Oeconomi intra duo et quatuor millia argenteorum obtinebunt.

Præterea tum parochi proprii, tum Coadjutores fruuntur ædibus eorum habitationi addictis, nec non hortis, seu possessionibus quæ venditæ minime fuerint, et vulgari nomine *Iglesarios Mansos*, vel alio appellari consueverunt.

Itemque parochi proprii, et sui coadjutores ex iuribus stolæ, et oblationibus vulgo *pie de altar* partem cuique respondentem percipient.

Art. 34. Ad sumptus divini cultus explendos, Ecclesiæ Metropolitanæ intra nonaginta et centum quadraginta millia, suffraganæ intra septuaginta et nonaginta; ac collegiatae intra viginti ac triginta millia argenteorum annuatim habebunt. Pro iis vero qui administrationis et sacræ visitationis causa extraordinariæ requiruntur singulis Metropolitanis intra viginti et triginta, et suffraganeis intra sexdecim et viginti millia argenteorum annua vici conferentur.

Ad cultum in parœciis, præter casualia emolumenta, aliaque pro nonnullis functionibus in Diocesis taxis præfixa, vel præfijenda, annua summa mille argenteis numquam inferior unicuique Ecclesiæ assignabitur.

Art. 35. Seminariis conciliaribus juxta necessitatum, et circumstantiarum varietatem intra nonaginta et centum viginti millia argenteorum quotannis attribuentur.

Regium Gubernium sustentationi domorum et religiosarum familiarum, de quibus in articulo vigesimo nono mentio fit aptiori qua par erit, ratione prospiciet.

Quod ad Cœnobia Sanctimonialium Sustentanda refertur, quæ articulo trigesimo statuta sunt, servabuntur.

Iisdem præterea, eorumque loco ordinariis Præsulibus, in quorum territorio dicta Cœnobia existant, vel ante nuperrimas Hispaniæ vicissitudines extiterint, statim et sine mora restituentur bona ad illa pertinentia, quæ in Gubernii potestate adhuc manent, et alienata nequaquam fuerunt. Verum Sanctitas Sua perpensis præsentis ipsorum honorum conditione, aliisque pecuscularibus causis, quo ipsorum redditu ad cultus, cæterasque communes impensas majori æqualitate attendi queat permittit ac Statuit ut Prælati ad hujusmodi honorum benditionem nomine Religiosarum familiarum, quibus illorum proprietatem competit, immediate et sine mora veniant. Benditiones ad astam publicam servata forma canonica, et nominata per Regium Gubernium persona interveniente, perficiuntur, et quidquid ex iis redibit in eos redditus convertetur super Regni debito fundatos, qui vulgo audiunt *inscripciones intrasferibles del tres por ciento*. Eorum porro sors, et fructus inter memorata Cœnobia pro singulorum necessitate, et circumstantiis distribuentur ad faciendum satis enunciatis Sumptibus, pariterque pensionibus pro Religiosis, quæ ad ipsarum perceptionem jus habeant firma Gubernii obligatione subministrandi, ut hactenus, quod ne cesse sit ad plenam earumdem pensionum solutionem, quamdiu participes vita fruantur.

Art. 36. Quæ in superioribus articulis statuta est Cultui, ac clero reddituum assignatio ita quidem intelligatur, ut cum per circumstantias liceat auferri possit. Nihilominus si quibusdam in casibus ob peculiare causas aliqua ex assignationibus articulo trigessimocuarto prestitutis impar dignoscatur, Regium Gubernium, ut conveniens fuerit, rei providebit.

Pari modo quæ sumptibus ad reparanda templa, aliaque ædificia cultui addicta necessaria fuerint suppeditabit.

Art. 37. Rata pars reddituum cuilibet Mensæ Episcopali pro tempore vacationis debita, deductis tum emolumentis, quæ respondeant œonomo per capitulum ipso actu electionis Vicarii Capitularis deputando tum sumptibus ad urgentem episcopalis Palatii restaurationem requisitis, inter Seminarium Conciliare et futurum Prelatum, æqualiter dividetur.

Simili ratione ex redditibus, qui perdurante vacatione Dignitatum, canonicatum, parochiarum, et beneficiorum in singulis diocesis, maturi fiant, subtractis uniuscujusque oneribus, cumulus seu fundus efformabitur ordinarii dispositioni reservatus, unde extraordinariis et minime prævisis ecclesiarum ac cleri sumptibus, nec non urgentibus gravibusque Diocesis necessitatibus occurratur. Eundem in finem hujusmodi fundus seu cumulus augetur etiam ex summa respondente duodecimæ parti annui cujusque redditus, quam semel infra annum recens ad Præbendas, Parochias, aliaque Beneficia nominati conferre debent, cessando propterea qualibet alia deductione quovis titulo usu, statuto aut privilegio antea fieri solita.

Art. 38. Fundi, quibus assignatae Cultui et Clero doti satisfiat erunt:

1. Proventus honorum stabilium, quæ per legem die 3 Aprilis 1845 latam clero ipsi restituta sunt.
2. Proventus Cruciatæ.
3. Proventus honorum pridem spectantium ad commendas, et magistratus quatuor ordinem militarium, vacantes et vacaturos.

Los Obispos auxiliares de Ceuta y Tenerife y el Prior de las Ordenes tendrán 40,000 rs. anuales.

Estas dotaciones no sufrirán descuento alguno ni por razon del coste de las Bulas, que sufragará el Gobierno, ni por los demas gastos que por estas puedan ocurrir en España.

Ademas los Arzobispos y Obispos conservarán sus palacios y los jardines, huertas ó casas que en cualquiera parte de la Diócesis hayan estado destinadas para su uso y recreo, y no hubiesen sido enagenadas.

Queda derogada la actual legislacion relativa á Espolios de los Arzobispos y Obispos, y en su consecuencia podrán disponer libremente, segun les dicte su conciencia, de lo que dejaren al tiempo de su fallecimiento, sucediéndoles abintestato los herederos legítimos con la misma obligacion de conciencia: exceptuándose en uno y otro caso los ornamentos y pontificales, que se considerarán como propiedad de la Mitra, y pasarán á sus sucesores en ella.

Art. 32. La primera silla de la iglesia catedral de Toledo tendrá de dotacion 24,000 rs., las de las demas iglesias metropolitanas 20,000, las de las iglesias sufragáneas 18,000, y las de las colegiatas 15,000.

Las Dignidades y Canónigos de oficio de las iglesias metropolitanas tendrán 16,000 rs., los de las sufragáneas 14,000, y los Canónigos de oficio de las colegiatas 8000.

Los demas Canónigos tendrán 14,000 rs. en las iglesias metropolitanas, 12,000 en las sufragáneas, y 6,600 en las colegiatas.

Art. 33. La dotacion de los curas en las parroquias urbanas será de 3000 á 40,000 rs.: en las parroquias rurales el minimum de la dotacion será de 2200.

Los Coadjutores y Ecónomos tendrán de 2000 á 4000 rs.

Ademas los curas propios, y en su caso los Coadjutores, disfrutará las casas destinadas á su habitacion y los huertos ó heredades que no se hayan enagenado, y que son conocidos con la denominacion de *Iglesarios, Mansos* ú otras.

Tambien disfrutará los curas propios y sus Coadjutores la parte que les corresponda en los derechos de estola y pie de altar.

Art. 34. Para sufragar los gastos del culto tendrán las iglesias metropolitanas anualmente de 90 á 140,000 rs., las sufragáneas de 70 á 90,000, y las colegiatas de 20 á 30,000.

Para los gastos de administracion y extraordinarios de visita tendrán de 20 á 30,000 rs. los metropolitanos, y de 16 á 20,000 los sufragáneos.

Para los gastos del culto parroquial se asignará á las iglesias respectivas una cantidad anual que no bajará de 1000 rs., ademas de los emolumentos eventuales y de los derechos que por ciertas funciones esten fijados ó se fijaren para este objeto en los aranceles de las respectivas Diócesis.

Art. 35. Los Seminarios conciliares tendrán de 90 á 120,000 rs. anuales, segun sus circunstancias y necesidades.

El Gobierno de S. M. proveerá por los medios mas conducentes á la subsistencia de las casas y congregaciones religiosas de que habla el art. 29.

En cuanto al mantenimiento de las comunidades religiosas se observará lo dispuesto en el art. 30.

Se devolverán desde luego y sin demora á las mismas, y en su representacion á los Prelados diocesanos en cuyo territorio se hallen los conventos ó se hallaban antes de las últimas vicisitudes, los bienes de su pertenencia que estan en poder del Gobierno, y que no han sido enagenados. Pero teniendo Su Santidad en consideracion el estado actual de estos bienes y otras particulares circunstancias, á fin de que con su producto pueda atenderse con mas igualdad á los gastos del culto y otros generales, dispone que los Prelados, en nombre de las comunidades religiosas propietarias, procedan inmediatamente y sin demora á la venta de los expresados bienes por medio de subastas públicas hechas en la forma canónica y con intervencion de persona nombrada por el Gobierno de S. M. El producto de estas ventas se convertirá en inscripciones intrasferibles de la Deuda del Estado del 3 por 400, cuyo capital é intereses se distribuirán entre todos los referidos conventos en proporcion de sus necesidades y circunstancias para atenderá los gastos indicados y al pago de las pensiones de las religiosas que tengan derecho á percibir las, sin perjuicio de que el Gobierno supla como hasta aqui lo que fuere necesario para el completo pago de dichas pensiones hasta el fallecimiento de las pensionadas.

Art. 36. Las dotaciones asignadas en los artículos anteriores para los gastos del culto y del clero, se entenderán sin perjuicio del aumento que se pueda hacer en ellas cuando las circunstancias lo permitan. Sin embargo cuando por razones especiales no alcance en algun caso particular alguna de las asignaciones expresadas en el art. 34, el Gobierno de S. M. proveerá lo conveniente al efecto: del mismo modo proveerá á los gastos de las reparaciones de los templos y demas edificios consagrados al culto.

Art. 37. El importe de la renta que se devengue en la vacante de las Sillas episcopales, deducidos los emolumentos del Ecónomo, que se diputará por el Cabildo en el acto de elegir al Vicario capitular, y los gastos para los reparos precisos del palacio episcopal, se aplicará por iguales partes en beneficio del Seminario conciliar y del nuevo Prelado.

Asimismo de las rentas que se devenguen en las vacantes de Dignidades, Canonías, Parroquias y Beneficios de cada Diócesis, deducidas las respectivas cargas, se formará un cúmulo ó fondo de reserva á disposicion del Ordinario para atender á los gastos extraordinarios é imprevistos de las iglesias y del clero, como tambien á las necesidades graves y urgentes de la Diócesis. Al propio efecto ingresará igualmente en el mencionado fondo de reserva la cantidad correspondiente á la duodécima parte de su dotacion anual, que satisfarán por una vez dentro del primer año los nuevamente nombrados para Præbendas, Curatos y otros Beneficios; debiendo por tanto cesar todo otro descuento que por cualquier concepto, uso, disposicion ó privilegio se hiciese anteriormente.

Art. 38. Los fondos con que ha de atenderse á la dotacion del Culto y del Clero serán:

- 1.º El producto de los bienes devueltos al Clero por la ley de 3 de Abril de 1845.
- 2.º El producto de las limosnas de la Santa Cruzada.
- 3.º Los productos de las Encomiendas y Maestrazgos de las cuatro Ordenes militares vacantes y que vacaren.

4. Impositio super urbana, rustica et pecuaria proprietate, ea rata, quæ ad prædictæ dotis complementum necessaria sit, ratione habita proventuum de quibus in 1, 2 et 3 paragrapho mentio fit, aliorumque reddituum, qui deinceps prævio Sanctæ Sedis assensu, in id ipsum assignentur.

Clerus hujusmodi impositionem exiget, sive fructus, sive speciem, sive numeratam pecuniam percipiendi justa Conventiones quas præcedenter cum provinciis, populis, parrochiis, aut privatis personis inire poterit et quoties necesse sit publici Magistratus ei ad ipsam impositionem exigendam auxilio erunt adhibitis ad id mediis, quæ pro vectigalium exactione præscripta habentur.

Præterea bona omnia ecclesiastica, præcitata anni 1845 lege haud quaquam comprehensa, et non dum alienata, ecclesiæ statim et sine mora restituentur, iis, quæ ex spectantibus ad virorum Cœnobita adhuc remanent, minime exclusis. Impectis tamen præsentibus utrorumque honorum conditione ac proinde evidenti ecclesiæ utilitate, sanctitas sua permittit, ac statuit ut constitutum ex iis pretium statim et sine mora commutetur cum redditibus super regni debito fundatis vulgo *inscripciones intransferibles del 3 por 100*; servatis omnino forma à regulis, quæ de venditione honorum ad sanctimonialium familias pertinentium articulo trigessimocinco præfixæ sunt. In iis exequendis, quæ hoc articulo statuuntur, omnia prædicta bona pro suo justo valore, et quibuscumque oneribus deductis imputanda erunt.

Art. 39. Regium Gubernium quoad suarum partium est, salvo cœteroquin jure Diœcesanorum Præsulum proprio, necessariis adhibitis providentiis efficiet, ut illi, quos inter bona ad cappellania, piæque foundationes spectantia distributa fuerint, caveant de mediis ad onera adimplenda ipsis bonis adnexa.

Similiter providebit, ut pari modo piis oneribus satisfiat, quibus bona ecclesiastica hac cum obligatione alienata, affecta existant.

Solum porro Gubernium semper cavebit de implemento onerum iis bonis adjectorum quæ ut pote ab hujusmodi obligatione immunita dividenda fuerint.

Art. 40. Omnia memorata bona proprietatis jure ad ecclesiam pertinere ejusque nomine per clericum usufruenda et administranda fore declaratur.

Cruciatae proventus ordinarii Præsules in sua quisque Diœcesi, ut pote facultatibus bullæ ad hoc instructi, administrabunt ad eos erogandos juxta normam in ultima prorogatione apostolici ad rem inducti præscriptam; salvis obligationibus, quibus iidem proventus vi conventionum cum Sancta Sede initarum obnoxii sunt. Ratio et forma dictæ administrationis obeundæ, collatis inter Sanctitatem Suam, et Regiam Majestatem consiliis statuuntur.

Itemque Ordinarii administrabunt proventus quadragesimalis Indulti, eos Beneficentiæ institutis et charitatis operibus in propriis Diœcesibus impendendo, servata forma apostolicarum concessionum.

Reliquæ facultates apostolicæ officio adnexæ Commissarii Cruciatæ, et consequentes attributiones per Archiepiscopum Toletanum ea amplitudine et forma exercebuntur, quam Apostolica Sedes præfinit.

Art. 41. Ecclesia in super jus habebit novas legitimo quovis titulo acquirendi possessiones: ejusque proprietatis in omnibus, quæ nunc possidet, vel in posterum acquirat, inviolabilis solemniter erit. Proinde quoad antiquas novasque ecclesiasticas foundationes nulla vel suppressio, vel unio fieri poterit absque interventu Auctoritatis Apostolicæ Sedis, salvis facultatibus à Sacro Concilio Tridentino Episcopis tributis.

Art. 42. His præhabitis, attenta utilitate quæ in causam Religionis ex hac conventionem dimanatura erit, Summus Pontifex, instante Majestate Sua, ad publicam tranquillitatem tuendam, decernit ac declarat, illos qui bona ecclesiastica in præteritis catholici Regni vicibus juxta latas tunc civiles ordinationes emerunt, eorumque possessionem adepti sunt, atque alios ab emptoribus ipsis causam habentes, nullam ullo tempore molestiam habituros, neque à se, neque à Romanis Pontificibus successoribus suis, immo vero eorumdem honorum proprietatem, redditus et emolumenta tuta, et pacifica fore penes ipsos, atque ab iis causam habentes.

Art. 43. Cætera ad res et personas ecclesiasticas pertinentia, super quibus provisum non est articulis præcedentibus, dirigentur omnia, et administrabuntur juxta canonice vigentem ecclesiæ disciplinam.

Art. 44. Summus Pontifex, et Catholica Majestas declarant Regales Hispaniarum Coronæ prærogativas sartas tectas manere ad formam conventionum quæ, inter utramque potestatem celebratæ antè sunt. Atque ideo enuntiatæ conventiones et speciatim ea quæ inter Summum Pontificem Benedictum XIV et Regem Catholicum Ferdinandum VI, anno 1753, inita est, confirmatæ declarantur ac plene in suo robore persistent quod ad ea omnia, quæ per præsentem inmutata aut modificata minime fuerint.

Art. 45. Per solemnem hanc conventionem leges, ordinationes, et decreta quovis modo et forma in Hispaniarum dominiis hactenus lata, in quantum illi adversantur, abrogata habebuntur: ipsaque conventio ut lex Status deinceps eisdem in dominiis perpetuo vigeat. Atque idcirco utraque contrahentium pars spondet se successoribus suis omnia et singula, de quibus in his articulis utrinque conventum est, sancte servaturos. Si qua vero in posterum supervenerit difficultas, Sanctitas sua, et Regia Majestas invicem conferent ad rem amice componendam.

Art. 46. Ratificationum hujus conventionis traditio fiet intra sexaginta dierum spatium à die hisce articulis apposita, aut citius, si fieri potest.

In quorum fidem prædicti Plenipotentarii huic conventioni subscripserunt, illamque suo quisque sigillo obsignavit. Datum Martii die decimasexta Martii anno millesimo octingentesimo quinquagesimo primo.

(Firm.)=Joannes Brunelli, Archiepiscopus Thesalonicensis. =Loco ✠ Sigilli.

4.º Una imposición sobre las propiedades rústicas y urbanas y riqueza pecuaria en la cuota que sea necesario para completar la dotación, tomando en cuenta los productos expresados en los párrafos 1.º, 2.º, 3.º y demás rentas que en lo sucesivo, y de acuerdo con la Santa Sede, se asignen á este objeto.

El Clero recaudará esta imposición, percibiéndola en frutos, en especie ó en dinero, previo concierto que podrá celebrar con las provincias, con los pueblos, con las Parroquias ó con los particulares, y en los casos necesarios será auxiliado por las Autoridades públicas en la cobranza de esta imposición, aplicando al efecto los medios establecidos para el cobro de las contribuciones.

Además se devolverán á la Iglesia desde luego y sin demora todos los bienes eclesiásticos no comprendidos en la expresada ley de 1845, y que todavía no hayan sido enagenados, incluso los que restan de las comunidades religiosas de varones. Pero atendidas las circunstancias actuales de unos y otros bienes y la evidente utilidad que ha de resultar á la Iglesia, el Santo Padre dispone que su capital se convierta inmediatamente y sin demora en inscripciones intransferibles de la deuda del Estado de 3 por 100, observándose exactamente la forma y reglas establecidas en el art. 35 con referencia á la venta de los bienes de las religiosas.

Todos estos bienes serán imputados por su justo valor, rebajadas cualesquiera cargas, para los efectos de las disposiciones contenidas en este artículo.

Art. 39. El Gobierno de S. M., salvo el derecho propio de los Prelados diocesanos, dictará las disposiciones necesarias para que aquellos entre quienes se hayan distribuido los bienes de las capellanías y fundaciones piadosas aseguren los medios de cumplir las cargas á que dichos bienes estuvieren afectos.

Iguales disposiciones adoptará para que se cumplan del mismo modo las cargas piadosas que pesaren sobre los bienes eclesiásticos que han sido enagenados con este gravámen.

El Gobierno responderá siempre y exclusivamente de las impuestas sobre los bienes que se hubieren vendido por el Estado libres de esta obligación.

Art. 40. Se declara que todos los expresados bienes y rentas pertenecen en propiedad á la Iglesia, y que en su nombre se disfrutará y administrarán por el Clero.

Los fondos de Cruzada se administrarán en cada Diócesis por los Prelados diocesanos, como revestidos al efecto de las facultades de la Bula, para aplicarlos segun está prevenido en la última prórroga de la relativa concesión apostólica, salvas las obligaciones que pesan sobre este ramo por convenios celebrados con la Santa Sede. El modo y forma en que deberá verificarse dicha administración se fijará de acuerdo entre el Santo Padre y S. M. Católica.

Igualmente administrarán los Prelados diocesanos los fondos del indulto cuadragesimal, aplicándolos á establecimientos de beneficencia y actos de caridad en las Diócesis respectivas, con arreglo á las concesiones apostólicas.

Las demás facultades apostólicas relativas á este ramo y las atribuciones á ellas consiguientes se ejercerán por el Arzobispo de Toledo en la extensión y forma que se determinará por la Santa Sede.

Art. 41. Además la Iglesia tendrá el derecho de adquirir por cualquier título legítimo, y su propiedad en todo lo que posee ahora ó adquiriere en adelante será solemnemente respetada. Por consiguiente, en cuanto á las antiguas y nuevas fundaciones eclesiásticas no podrá hacerse ninguna supresión ó unión sin la intervención de la Autoridad de la Santa Sede, salvas las facultades que competen á los Obispos segun el Santo Concilio de Trento.

Art. 42. En este supuesto, atendida la utilidad que ha de resultar á la Religión de este convenio, el Santo Padre, á instancia de S. M. Católica y para proveer á la tranquilidad pública, decreta y declara que los que durante las pasadas circunstancias hubiesen comprado en los dominios de España bienes eclesiásticos, al tenor de las disposiciones civiles á la sazón vigentes, y esten en posesión de ellos, y los que hayan sucedido ó sucedan en sus derechos á dichos compradores, no serán molestados en ningún tiempo ni manera por su Santidad ni por los Sumos Pontífices sus sucesores; antes bien, así ellos como sus causahabientes, disfrutarán segura y pacíficamente la propiedad de dichos bienes y sus emolumentos y productos.

Art. 43. Todo lo demás perteneciente á personas ó cosas eclesiásticas, sobre lo que no se provee en los artículos anteriores, será dirigido y administrado segun la disciplina de la Iglesia canónicamente vigente.

Art. 44. El Santo Padre y S. M. Católica declaran quedar salvas é ilesas las Reales prerogativas de la Corona de España en conformidad á los convenios anteriormente celebrados entre ambas Potestades. Y por tanto, los referidos convenios, y en especialidad el que se celebró entre el Sumo Pontífice Benedicto XIV y el Rey Católico Fernando VI en el año 1753, se declaran confirmados y seguirán en su pleno vigor en todo lo que no se altere ó modifique por el presente.

Art. 45. En virtud de este Concordato se tendrán por revocadas, en cuanto á él se oponen, las leyes, órdenes y decretos publicados hasta ahora, de cualquier modo y forma, en los dominios de España, y el mismo Concordato regirá para siempre en lo sucesivo como ley del Estado en los propios dominios. Y por tanto, una y otra de las partes contratantes prometen por sí y sus sucesores la fiel observancia de todos y cada uno de los artículos de que consta. Si en lo sucesivo ocurriese alguna dificultad, el Santo Padre y S. M. Católica se pondrán de acuerdo para resolverla amigablemente.

Art. 46 y último. El cange de las ratificaciones del presente Concordato se verificará en el término de dos meses, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual Nos los infrascriptos Plenipotenciarios hemos firmado el presente Concordato, y selládolo con nuestro propio sello en Madrid á 16 de Marzo de 1851.=(Firmado.)=Juan Brunelli, Arzobispo de Tesalónica.=Manuel Bertran de Lis.

#### REAL DECRETO.

En vista de las razones que, de conformidad con lo expuesto por el Consejo Real y por la mayoría del Tribunal Supremo de Justicia, me ha hecho presentes mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el de Estado, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Son válidos y causan ante los Tribunales españoles los efectos que procedan en justicia todos los contratos y demás actos públicos notariados en Francia y en cualquiera otro país extranjero, siempre que concurren en ellos las circunstancias siguientes:

1.ª Que el asunto, materia del acto ó contrato, sea lícito y permitido por las leyes de España.

2.ª Que los otorgantes tengan aptitud y capacidad legal para obligarse con arreglo á las de su país.

3.ª Que en el otorgamiento se hayan observado las fórmulas establecidas en el país donde se han verificado los actos ó contratos.

4.ª Que cuando estos contengan hipoteca de fincas radicantes en España se haya tomado razón en los respectivos registros del pueblo donde esten situadas las fincas dentro del término de tres meses si los contratos se hubiesen celebrado en los Estados de Europa, de nueve si lo hubieran sido en los de América y Africa, y de un año si en los de Asia.

5.ª Que en el país del otorgamiento se conceda igual eficacia y validez á los actos y contratos

celebrados en territorio de los dominios españoles.

Dado en Palacio á diez y siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno. =Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de Gracia y Justicia—Ventura Gonzalez Romero.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

##### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta que D. Antonio Monsalve, propietario y

vecino de la misma, en uso del derecho consignado en el título 33 de las ordenanzas municipales obtuvo de su Ayuntamiento en 1823, 1830 y 1844 que se le asignase, entre otras dehesas, la del Tesorero para apacentar el número de yeguas que se le fijaron, por el tiempo y con las circunstancias que parecieron convenientes; y como autorizado con el último documento hubiese introducido el criado de Monsalve las yeguas de su dotación en la referida dehesa del Tesorero, los dueños de esta, Doña Manuela Enriquez y D. Manuel Molano, pidieron y obtuvieron del referido Juez un interdicto posesorio fundado, además de la sumaria común, en los documentos siguientes:

Primero. La escritura de adquisición de la dehesa para justificar que, no constandingo en ella tal gravámen, estaba libre de él.

Segundo. Una certificación del secretario del Ayuntamiento, dada en 31 de Marzo último, en la que se atestigua, con referencia al expediente formado para designar á las dehesas del término de la capital el número de yeguas que les corresponden de carga según su cabida, que á la del Tesorero le están asignadas nueve, según el privilegio que goza dicho ganado, consignado en la ordenanza municipal, cuyas nueve yeguas, dicen los expresados dueños, pertenecientes á Doña Antonia Carbonell y procedentes de sus antepasados, las toleran por condescendencia y otras causas: que reclamada por Monsalve la intervención del Gobernador, este requirió al Juez de inhibición, y resultó la presente competencia:

Visto el art. 80, párrafo segundo de la ley de 8 de Enero de 1845, según el cual es atribución de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Visto el art. 8º, párrafo primero de la ley de 2 de Abril de 1845, que reserva al conocimiento de los Consejos provinciales, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que declara improcedentes los interdictos de manutención y restitución contra providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su respectiva atribución según las leyes, pudiendo intentarse las demás acciones que competan:

Considerando, 1º Que según resulta del atestado del secretario del Ayuntamiento aducido por los mismos dueños de la dehesa, el estado de cosas existente es el de hallarse el Ayuntamiento de Badajoz en el uso del derecho de asignar á la referida dehesa cierto número de yeguas, fundado en sus ordenanzas municipales, sin que merezca tomarse en cuenta la condescendencia ó nuevo título precario en que los expresados dueños convierten aquel derecho:

2º Que dado el del Ayuntamiento para hacer la distribución de estos pastos en virtud de sus ordenanzas municipales y el artículo y párrafo citados de la ley de 8 de Enero de 1845, los propietarios no pudieron deducir sus quejas contra el uso que de él aparecía hecho por la municipalidad, sino reclamando contra él ante la Administración misma hasta por la vía contenciosa, establecida para estos asuntos por el otro artículo y párrafos también citados de la ley de 2 de Abril de 1845, ó intentar directamente el juicio de libertad de predio en la vía ordinaria, única pretensión que permite llevar á los Tribunales en casos de tal naturaleza la Real orden que igualmente se ha citado;

Oído el Consejo, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación del Reino—Manuel Bertran de Lis.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de Novelda, de los cuales resulta que Francisco Navarro y Moya, arrendatario del arbitrio municipal de dicho pueblo sobre los granos y harinas, celebró sociedad para este negocio con el hijo de su fiador D. Juan Bautista Maestre en Marzo de este año; mas en Abril del mismo la disolvieron de común acuerdo, bajo las condiciones, entre otras, de que por todo dicho mes y el de Mayo había de acreditar Navarro la libertad de la casa que en la escritura de sociedad había hipotecado á las resultas de la fianza de la madre de Maestre, so pena de entenderse subrogado este á Navarro en el arrendamiento, y que esta misma subrogación debía verificarse en el hecho de dejar de satisfacer el último una mensualidad al Ayuntamiento: que fundado en haberse verificado este postrer caso, acudió Maestre al mencionado Juez pidiendo que, previa información

sumaria de testigos, se le pusiera en posesión del arriendo del arbitrio, anunciándose así al vecindario, ó intimando á Navarro que le entregara la suma recaudada en el discurso del mes; y como al acceder el Juez á todo esto hiciese la salvedad ordinaria á favor de Navarro, este, en uso de la misma, compareció en los autos y se formalizó entre las partes un juicio ordinario: que en el discurso de este excitó Navarro al Gobernador para que reclamara el conocimiento del asunto; y habiendo accedido á ello dicha Autoridad, el Juez sustanció el artículo con audiencia solamente del Promotor fiscal y de Maestre; y habiéndose negado á la inhibición, formalizó el Gobernador esta competencia:

Visto el art. 8º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, según el cual el Juez requerido de inhibición debe avisar al Jefe político el recibo del exhorto y comunicarlo al ministerio fiscal por tres días á lo mas, y por igual término á cada una de las partes:

Considerando que la circunstancia de ser una de estas partes la que haya promovido el requerimiento no puede dispensar el trámite esencial prescrito por la disposición que se acaba de citar de oír sobre este punto, porque no de otro modo se verá cumplido el objeto del legislador, que no pudo ser sino el de que hubiese controversia entre todos los interesados, y que el Juez al fallar tomase en cuenta los alegatos y refutaciones respectivas;

Oído el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia desde que se citó para su conclusión por parte del Juez sin haber oído á Navarro, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación del Reino—Manuel Bertran de Lis.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de su capital, de los cuales resulta que por costumbre antigua los regantes de la acequia de Benetucer están obligados á limpiarla por mitad los de cada márgen, y para depositar el barro y demás tiene cada campo de dichas márgenes un pedazo de terreno denominado *quejero*, el cual sirve también para que los interesados puedan pasar á buscar las aguas cuando les convenga: que en las orillas opuestas de esta acequia, pero sin ser regantes de ella, hay enfrente uno de otro dos huertos que pertenecen respectivamente á D. Diego Grande y á Doña Dolores Sarralde de Arrieta, al primero de los cuales se le concedió en 1761 abovedar la acequia en toda la extensión de la frontera, y levantar en la misma para cerrar la finca una pared al borde del cauce, y desde entonces, por motivos que no aparecen averiguados, los poseedores del huerto de D. Diego Grande, á pesar de no aprovecharse de las aguas, han limpiado la acequia por completo en dicha extensión de la frontera, depositando el barro en el quejero de la propiedad de Doña Dolores Sarralde, no convertido en huerto todavía al tiempo de la concesión: que esta Doña Dolores, con el fin de restablecer las cosas al estado del derecho consuetudinario, demandó en 1847 por la vía ordinaria ante el referido Juez al poseedor del huerto de Grande para que recibiera por su parte la mitad de las arenas que produjera la monda; mas pendiente el litigio, creyó mas procedente y expedito dirigirse á la Autoridad municipal, de la que obtuvo la autorización necesaria para cerrar el huerto á la lengua del agua, quedando obligada, en cambio de esta ocupación del quejero, á limpiar á su costa la extensión de acequia que se le marcó, pero solo hasta la mitad, corriendo la restante á cargo del dueño del huerto de Grande: que no habiendo sin embargo logrado con esto el objeto de terminar el pleito, ni podido conseguir después que el Ayuntamiento obligara al dueño de este huerto á no depositar barro alguno en el quejero del de la demandante, sino que la previno por el contrario dejara expedito este quejero, puesto que no había levantado mas que una bardiza, acudió al Consejo de hombres buenos en 1850, invocando las nuevas y recientes ordenanzas de aquella huerta, en las que se previene la extensión y demás condiciones que deben tener los quejeros, y denunciando como infracción de aquellas la conducta de Grande; mas habiendo este alegado su antigua, y la circunstancia de hallarse pendiente el litigio promovido por la denunciante con anterioridad á la aprobación de las ordenanzas, se inhibió el Consejo del conocimiento del asunto, y fue confirmado su fallo por el Ayuntamiento en el juicio de apelación por aquella promovido: que entonces Doña Dolores se dirigió al expresado Gobernador, excitándole á reclamar el negocio como privativo de la Administración; y dicha Autoridad, al mismo tiempo que accedió á esta pretensión, recomendó al Alcalde de Murcia el

cumplimiento de las recientes ordenanzas, lo cual produjo por parte del mismo la resolución de que ambos contendientes sufriesen la carga de recibir las arenas por mitad en sus respectivos quejeros, y que, no siendo aquellos regantes, verificase la monda el heredamiento, sobre lo que este expuso lo que creyó oportuno, y decretó el Alcalde que los expresados dueños pusiesen expeditos los quejeros ó verificasen la monda por mitad: que con posterioridad á la excitación al Gobernador, y antes de que sus efectos llegaran al juzgado, obtuvo Doña Dolores del Ayuntamiento la rehabilitación del permiso concedido en 1847 para cerrar el huerto, expresando que había de hacerlo con pared de estas y las otras condiciones, imponiendo entre las restantes de la concesión la de quedar obligados los poseedores del huerto á practicar las mondas ó remondas que el cauce necesite en la mitad de toda la extensión del huerto, extrayendo las arenas al camino ú otro punto que se le señale, y no á los quejeros, y quedar igualmente sujetos á las ordenanzas y prácticas establecidas, ya respecto á las mondas, como también á obras nuevas en el cauce, mediante el aprovechamiento que iba á hacer del quejero de la acequia: que Grande protestó todas las providencias anteriores, y la promovente de ellas alegó entre otras razones, durante la sustanciación del conflicto, la de que los quejeros no se reputaban de la pertenencia de los dueños de los campos ribereños, no siendo tomadas en cuenta para la medición y apreciación de los mismos, lo cual no estorbó que el Juez se declarara competente, formalizándose después este conflicto:

Considerando, 1º Que admitida, como lo está, la posibilidad de privarse sin inconveniente al común de regantes de los quejeros en cambio de obligarse los favorecidos á verificar la monda y extraer el barro adonde no perjudique, es claro que el interés general en la existencia de dichos quejeros cesa desde que desaparece, por convertirse en personal la obligación colectiva de la limpieza del cauce:

2º Que este es precisamente el caso en el asunto de que se trata; y como la cuestión en él está reducida á mientras el poseedor del huerto, que hoy lo es D. Diego Grande, subsista obligado á verificar la monda de la acequia en la extensión de su frontera, en el todo ó hasta la mitad, tiene ó no derecho á depositar los productos en el huerto de Doña Dolores Sarralde, no se versa mas interés que el de particular á particular, y en ninguna manera puede afectar su resolución á la conveniencia pública:

3º Que á mayor abundamiento esa cuestión, que es privada, lo es también de derecho común, pues con arreglo á él ha de haberse adquirido la acción que se invoca y repele respectivamente; y atendida esta naturaleza ordinaria, no solo está inhibida la Administración de resolverla directa ó indirectamente, sino que no puede menos de suponerse salvada en las concesiones que, como la hecha en favor de Doña Dolores Sarralde, la Autoridad no examina ni resuelve sino lo que pertenece á esta en el interés público:

4º Que por lo dicho el Gobernador de Murcia no ha podido mezclarse en un asunto de particular á particular, y menos en la ocasión en que lo ha verificado;

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación del Reino—Manuel Bertran de Lis.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

*Habiéndose equivocado el encabezamiento del Reglamento de la Deuda pública inserto en la Gaceta de ayer, y una palabra en el art. 46, se reproducen uno y otro enmendados en los términos siguientes:*

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, oído el Consejo Real, y de conformidad con el Consejo de Ministros, vengo en aprobar el siguiente

REGLAMENTO &c.

Art. 46. No estando expreso en la ley si han de abonarse los intereses considerados á la Deuda corriente del 5 por 100 á papel desde la fecha de la expedición de las láminas en que están representados los capitales hasta fin de Junio de 1851, no se hará por ahora la conversión de dichos intereses; pero se proveerá por su importe á los acreedores de un documento interino, para que en el caso de que por una ley aclaratoria se determine el abono, sean entonces convertidos en Deuda amortizable de segunda clase.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL